

OFICIO: PC/CPCP/272/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 141/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO. P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO ROBRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS

PONENCIA DE LA RRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745.





Ponencia

Número de recurso

141/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Presidenta del Pleno

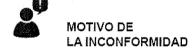
Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de abril de 2016



manifestación alguna



De la vista del informe y anexos no remitió En actos positivos entrega la información

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Francisco González Sentido del voto A favor Pedro Viveros Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL









RECURSO DE REVISIÓN: 141/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 141/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y:

RESULTANDO:

1. El día 31 treinta del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la plataforma Infomex, Jalisco, dirigida a la **Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, registrado bajo el número de folio 00229016, por la que se requirió la siguiente información:

"Copia en pdf y por INFOMEX JALISCO. De todos los municipios de Jalisco solicito: acuerdo donde, se autorizo el presupuesto participativo municipal; el porcentaje y monto sobre el total de presupuesto anual 2016 sobre el presupuesto participativo (obras y servicios); y la fecha de autorización por parte del Ayuntamiento."

2.-Mediante oficio de número DTB/565/2016 de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la **Directora de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Guadalajara**, **Jalisco**, le asignó número de expediente DTB/0366/2016 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emite respuesta en los siguientes términos:

Resolutivos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

III.- En respuesta a lo solicitado la Coordinación informa mediante oficio 0074/CGCC/2016 que no existe un acuerdo como usted lo solicita ya que el presupuesto participativo es una herramienta de participación contemplada en artículo 312 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza que fue aprobado el 09 de noviembre de 2015 y publicado el 19 del mismo mes en la gaceta municipal.

Con respecto al porcentaje y monto del presupuesto que se aplicará a las obras votadas, se provisionara a lo que establece el artículo 315 del reglamento anteriormente mencionado el cual menciona "...se provisionará cuando menos con el equivalente al quince por ciento del monto definido en la estimación de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlos al listado de obras públicas y programas..."

Además encontrara el presupuesto 2016 publicado en la siguiente liga:

http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php?year=2016&iyt="

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 14 catorce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, registrado con el número de folio RR00004216 en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...en contra de solicite copia en pdf y por INFOMEX JALISCO de todos los municipios de Jalisco: solicito acuerdo donde, se autorizo el presupuesto participativo municipal; el porcentaje y el monto sobre el total de presupuesto anual 2016 sobre el presupuesto participativo (obras y servicios); y la fecha de autorización por parte del Ayuntamiento.

Recibí respuesta de Guadalajara mis quejas 1).- Porque no se re-envió a todos los municipios del estado de Jalisco mi solicitud y atenta a mis derecho de estar informado. Viene en la Ley y no fue atendida mi derecho y obligación del sujeto obligado Guadalajara (numeral 81 punto 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.) Y NO VOY A RECIBIR MI INFORMACIÓN



SOLICITADA por parte de los Ayuntamientos y por lo tanto me quejo con los recursos de revisión de que TODOS los sujeto municipales no han respondido por falta de atención de Guadalajara.

- 2).- Inclusive la respuesta de Guadalajara no es aceptable porque no busco ni gestiono comunicados al interior para la búsqueda de la información en la administración del Ayuntamiento de Guadalajara y pudo haber generado un informe y respondernos.
- 3).- La ruta de internet propuesta por Guadalajara en su respuesta, para ver mi información solicitada: http://enlinea.quadalajara.gob.mx:8800/eqresos/presupuesto.php?year=2016&it="nosinvelocity">nosinvelocity No SIRVE DE NADA. A ver si pagando ustedes pueden verlo., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios..."
- 4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Trasparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual ordenó Turnar el presente recuro de revisión registrado bajo el número de expediente 141/2016, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la ley de la materia.
- **5.-** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 16 dieciséis con fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara**, **Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **6.-** En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Guadalajara**, **Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificada la parte **recurrente** el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis ante el Sistema Infomex, Jalisco, mientras que al **Ayuntamiento de Guadalajara**, **Jalisco**, con oficio PC/CPCP/147/2016 el mismo día, mes y año y ante la Plataforma Infomex, Jalisco.

7.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 29 veintinueve del mes de febrero del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través del sistema Infomex, Jalisco, el oficio de número DTB/875/2016 signado por la C. Aranzazú Méndez González en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado adjunta el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, anexando 03 tres copias simples para sustentar sus manifestaciones, informe que en su parte medular señala lo siguiente:



- 3.- Inconforme el solicitante ingresó el recurso de revisión al que se le otorgó el número 141/2016 el día 14 de febrero del 2016, alegando tres puntos esenciales, los cuales parafrasearé para fines prácticos y técnicos:
 - a).- No se gestionó la información con todos los municipios del estado de Jalisco en virtud del artículo 81.3 de la Ley de la materia.
 - b).- La respuesta no es aceptable porque no buscó ni gestionó la información al interior del Ayuntamiento, pudiendo haber generado un informe específico.
 - c).- La ruta de internet propuesta para contestar a su solicitud no funciona
- 4.- Con respecto al **inciso "a)"** antes mencionado, el solicitante cae en un error de interpretación del artículo 81.3 de la Ley, toda vez que consideró que con presentar una solicitud de información ante un sujeto obligado, este tenía la obligación de remitirla a los demás sujetos obligados por el simple hecho de especificar en su solicitud que esperaba la respuesta de todos los municipios de Jalisco.

Lo anterior es totalmente falso, ya que el articulo es claro en señalar el procedimiento a seguir cuando el sujeto obligado que reciba la solicitud es competente para responderla, lo cual no es cierto en el presente caso, ya que el presente sujeto obligado nunca se declaró incompetente, sino que buscó responder a la solicitud dentro de su competencia.

5.- Derivado de la redacción de la solicitud, esta Dirección desconoce si la solicitud se ingresó a los municipio tal y como se menciona en dicha solicitud, por lo que esta Dirección se avocó a dar respuesta a su petición con la información que genera este sujeto obligado.

De conformidad con lo anterior y de conformidad con el artículo 81.3 antes mencionado, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, al determinar que es competente para dar respuesta a la solicitud, no cae en el supuesto del artículo y por lo tanto no se remite la solicitud a otros sujeto obligados, ya que estamos obligados a atender la solicitud.

- 6.- Adicionalmente, es importante señalar que no existe disposición legal que exija al sujeto obligado a gestionar una solicitud de información con otros sujetos obligados para evitar que el solicitante la gestione por sí mismo, ya que existe el desconocimiento de esta Dirección sobre si el solicitante también había presentado su solicitud ante otros sujetos obligados. Es decir, el solicitante bien pudo haber gestionado por el mismo la solicitud por la vía deseada a todos los municipios del estado de Jalisco, toda vez que cada uno de los municipios es competente para contestar a la solicitud de información y, en atención a dicha competente para contestar a la solicitud de información y, en atención a dicha competenta a la totalidad de lo solicitado
- 7.- En cuanto **al inciso "b)"**, no sólo lo que alega el solicitante es falso, ya que se gestionó la solicitud de información con la Coordinación General de Construcción de Comunidad, quien a su vez gestiono con la Dirección de Participación Ciudadana, mediante el oficio que se señaló en la respuesta de la solicitud de información.
- 8.- Derivado de la gestión, la dependencia informó que únicamente se puede dar información sobre el Municipio de Guadalajara; que el Presupuesto de Participativo es un herramienta contemplada en el artículo 312 del reglamento de participación Ciudadana para la Gobernanza y especificó la fecha de aprobación (9 de noviembre de 2015) y publicación, explicándole que el Presupuesto Participativo se aprobó junto con el reglamento; que el porcentaje y el monto del presupuesto sobre las obras votadas se rige por el artículo 315 de dicho Reglamento y la forma de calcularlo.

Con lo anterior se contesto a la totalidad de la solicitud de información y, adicionalmente, la Coordinación General de Construcción de la Comunidad agregó información sobre un futuro listado de obras propuestas que está generado, fundando y motivando por qué aún no se cuenta con éste listado, a pesar de que el solicitante no lo pidió.

- 9.- Es importante agregar que en su respuesta se le proporcionó al solicitante una dirección para consultar el presupuesto de egresos 2016 en caso de que éste le fuera útil. Es decir, se fundó y motivó la inexistencia o existencia de lo solicitado y, finalmente, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas fue más allá y le facilitó la consulta en línea al solicitante con información que esta Dirección considero ventajoso para que éste buscara de la manera más adecuara a sus necesidades información que le fuera de utilidad.
- 10.-Cabe destacar que el artículo 87.3 de la Ley destaca que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.
- 11.- Lo anterior con relación al reclamo del solicitante sobre que el sujeto obligado puedo haber generado un informe para responder a su solicitud de información. Al respecto, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas interpretó dicho reclamo como un descontento por no haberse elaborado un informe especifico, atepadiendo las necesidades particulares del solicitante.

Esto no es posible. Recordemos que la generación de un informe específico se determina unilateralmente por el sujeto obligado y contra esa determinación no procede recurso alguno.



- 12.- Finalmente, en cuanto al **inciso** "c" de lo alegado por el recurrente, es importante destacar que la respuesta a la solicitud de información se encuentra en el cuerpo de la propia respuesta y no el link, pues al final de la respuesta se le aclara al solicitante que el link lo llevara al presupuestó 2016, no a la respuesta a su solicitud, ya que ésta ya se le había contestado punto por punto en los párrafos anteriores, tal y como se describe en los puntos 8 y 9 del presente informe.
- 13.- Confirmamos al Instituto que la Información derivada del link que se le proporcionó al solicitante se encuentra en el portal de transparencia y que la dirección electrónica para acceder a dicha información efectivamente es: http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php?year=2016&lyt=
- 14.- Con lo anterior se demuestra que se le contestó al solicitante la totalidad de lo requerido en su solicitud de información y que la intención de esta Dirección fue en todo momento proveerle al solicitante con la información solicitada y facilitarle la explicación que contesta a la totalidad de los puntos que requiere en su solicitud."
- **8.-** En el mismo acuerdo citado de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación**, **por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Así mismo, la Ponencia instructora ordenó requerir al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido y anexos rendido por el **Ayuntamiento de Guadalajara**, **Jalisco**, otorgándole para tal efecto un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la recurrente a través de su correo electrónico el 08 ocho del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto del primer informe y anexos, remitido por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifestación requerida en acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, de la cual fue legalmente notificada, vía correo electrónico, el día 01 primero del mes de marzo del presente año.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jálisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la bey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de febrero y concluyo el día 04 cuatro del mes de marzo, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, modificando y ampliando su respuesta entregando la información que obra en sus archivos, como se hace constar con la gestión interna que declara lo siguiente:

ARANZAZU MENDEZ GONZALEZ DIR. TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS ATN. MELINA RAMOS MUÑOZ

PRESENTE.

Por medio del presente nago de su consomiento que la Información solicitada por medio de transparencia con número de faio 002290 15 referente a la petición. "Copia en PDF y por INFOMEX JALÍSCO. De todes tos municipios de Jatiseo solicito: scuerdo dende, se autorizo el precupuesto participativo del procupuesto participativo del portentaje y monto sobre el total de procupuesto anual 2018 sobre el presupuesto, participativo (obras y servicios); y la facha de autorización por parte del Ayuntamionio."
Se notifica que dentro de la Coordinación de Construcción de Comunicad la dirección de Peritingación Ciodedana provee la siguiente información alimativa dirección de Peritingación Ciodedana provee la siguiente información alimativa.

Primera hacer de su conocimianto que solo se puede der información respecto al Municipio de Guedalsjara, presidiendo la Dirección de Participación Ciudadane de

(2) Precubuesto Participativo se una horramienta de participación contiemplada en al articiso 312 del Reglamento de participación ciudadans para la gobernaza que fue aprobado el 9 de noviembre de 2015 y publicado el día 19 del mismo mes on la gaceta oficial. Así que el Presupuesto participativo para el municipio de

Con respecto al percentaje y mento del presupuesto que se aplicará a las obras votadas, se estará a la que establece el artículo 3.15 del propio reglamanto ", se provisionará cuando menos con el equivalente al quence por ciento del mento perinte en la estimación de ingresos respecto a la recalidación del pago de impuesto predia), para destinisios al listado de las obras públicas y programas.





En razón de ello tal y como quedo asentado en el informe que remitió el sujeto obligado y de lo solicitado por la parte recurrente, y a juicio de los que aquí resolvemos encontramos que la respuesta que emitió el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respondió puntualmente lo solicitado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** en el que se advierte que modifica y amplia su respuesta original, y entrega la información con la que se cuenta en sus archivos, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

In consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.





Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo

Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reves Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 141/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.